

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.

Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Corrija o aporte nuevamente los actos de apoderamiento, en donde se cumpla estrictamente con las disposiciones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Véase que en todos los poderes el correo electrónico de la sociedad, aparece en blanco o borrado, lo cual se advierte a todas luces intencional.

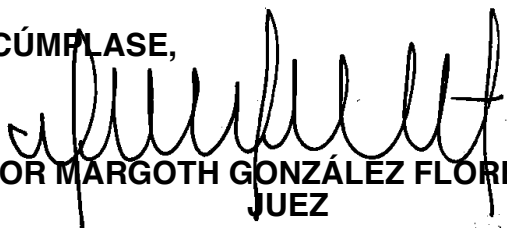
SEGUNDO: Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos y que se dice ya se efectuó.

TERCERO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de mejoras, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*), discriminando uno a uno los conceptos que se reclama en las pretensiones.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00

Demandante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES

Revisada en su integridad la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** formulada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y en contra de **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada.

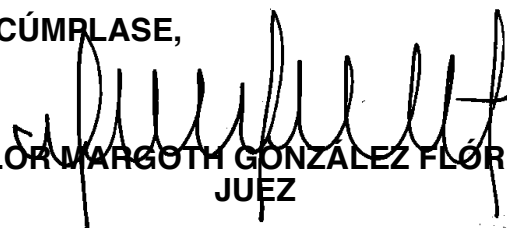
TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes. Sin embargo, si transcurridos dos (02) días, luego de la notificación por estado de este proveído sin que se pudiese notificar el mismo al extremo pasivo y así lo informe la parte demandada, por Secretaría **EMPLÁCESELE** en la forma prevista por el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral tercero del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectiva del predio sirviente. **OFÍCIÉSE** incluyendo en el remisorio, cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio

QUINTO: Previo a la autorización pretendida para el ingreso al bien en la forma que le permite la norma, se **REQUIERE** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que disponga los pagos de ley a órdenes de esta judicatura.

SEXTO: RECONOCER a JUAN DAVID RAMON ZULETA, como apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00236-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO ISRAEL PIAMONTE CONTRERAS

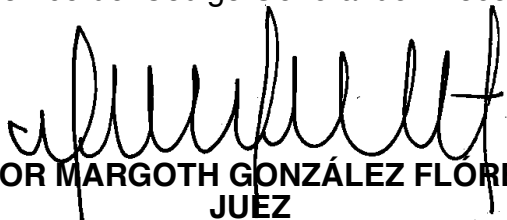
Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte copia del plan de amortización o del documento que dé cuenta de la forma en que fueron liquidados los intereses de plazo reclamados en la pretensión segunda numeral 1º y luego de los abonos acreditados a folio 3 del plenario, conforme el pagaré No. 030846110147, pues del tenor literal del mismo no se extrae la composición de tales valores pedidos en la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-019-2019-00976-00
Demandante: EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Demandado: MILCON S.A.S.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 323 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho, con el fin de proveer el trámite que legalmente corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

Nada se resuelve en esta encuadernación, comoquiera que si bien existió un acto de apoderamiento (archivo No. 46), en documentos siguientes (No. 49), la poderdante revocó el mismo y solicitó no se reconociese personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00230-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. y otros.

Nada se resuelve en esta encuadernación, comoquiera que las documentales vistas en archivos Nos. 18 a 23 únicamente proveen información respecto a la imposibilidad de cautelar créditos de los demandados por las razones allí vistas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

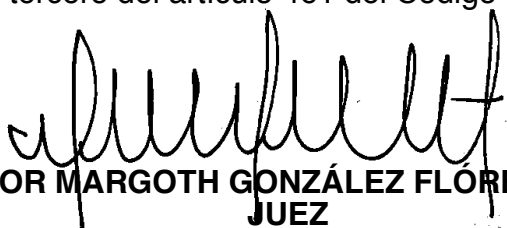
Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00

Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE

Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la terminación del proceso ejecutivo por costas, la Secretaría **DE Estricto Cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

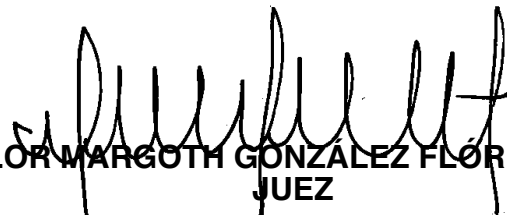
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00380-00

Demandante: LUIS LEONEL PENAGOS FONSECA y otros.

Demandado: OBDULIA PENAGOS FONSECA y otros.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** oficie con destino al juzgado comisionado, para que en el improrrogable plazo de **cinco días** informe si la devolución de los documentos obedece al fracaso de la diligencia encomendada. Ello, pues de los anexos aportados no se advierte la razón puntual por la cual no se cumplió lo mandado.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito que su contradictor erigió contra la acción.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **06 de septiembre** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A**

En atención a la información que precede, se dispone la **REANUDACIÓN** de la causa de la referencia a partir la notificación de esta providencia por estado.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00

Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO

Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO

Agréguese a los autos el dictamen pericial que antecede y póngase en conocimiento de las partes el mismo, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes y de conformidad con las previsiones del artículo 228 del Código General del Proceso.

Adviértase que tanto la prueba como lo dicho por los extremos de la Litis será objeto de pronunciamiento en la sentencia que dirima esta instancia, una vez agotadas la totalidad de las etapas pertinentes de este juicio.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 21 de abril de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2006-00494-00
Concordato de JUAN FRANCISCO ROMERO

La DIAN deberá estarse a lo resuelto en providencia del 05 de noviembre de 2020, la cual cobró ejecutoria sin oposición alguna por cuenta del deudor o de los acreedores de la Litis presente. En todo caso, se indica a la DIAN que la razón de comunicarle la decisión no implica que pueda rendir concepto alguno respecto a los correctivos que aquí se adoptan, sino justamente, se hace para precaver el levantamiento inmediato de las medidas cautelares prestadas sobre los bienes del deudor y, en su lugar, para ponerlas a disposición suya en caso de que se sigan deudas tributarias del primer orden contra JUAN FRANCISCO ROMERO.

En consecuencia y garantizando la posible prelación de créditos a que hubiere lugar, en analogía con el artículo 630 del Estatuto Tributario, la Secretaría **OFICIE** nuevamente con destino a la *DIAN – Grupo de Representación Externa – División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá*, y puntualmente al despacho de la señora MARÍA CRISTINA TORRES BONILLA, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción de esta comunicación, se sirva certificar si a la fecha, la entidad sigue procesos de cobro coactivo contra el referido señor JUAN FRANCISCO ROMERO.

En todo caso, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la comisionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00

Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI y otro.

Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

Vista la documentación allegada según archivos Nos. 40 y 51, y acreditado fehacientemente el fallecimiento de RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o su curador.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, deberá tenerse como sucesores procesales de la señora RUTH MARÍA, al señor JUAN CARLOS JÁUREGUI BUENAVENTURA (*quien además ostenta la calidad de cesionario de los derechos litigiosos que aquí se ventilan*) y a la señora **RUTH ADRIANA DEL PILAR JÁUREGUI BUENAVENTURA.**

Así las cosas, la parte actora proceda con el enteramiento de la referida señora para que, si a bien lo tiene, comparezca a esta Litis a hacerse parte de la misma. Acredítese fehacientemente tal hecho.

De otra parte, la vinculada BANCO DAVIVIENDA S.A. deberá estarse a las resultas del proceso judicial, comoquiera que a su favor existe una acreencia hipotecaria vigente sobre el bien pleiteado, la cual se advierte de una simple lectura del folio de matrícula inmobiliaria del bien, y por lo que su situación procesal se definirá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

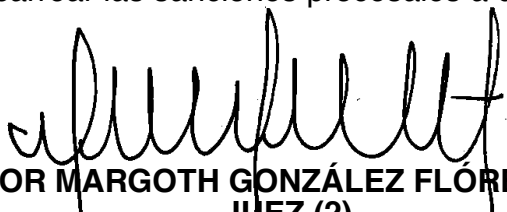
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

En atención a la solicitud que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia de incidente de regulación de honorarios contenida en el artículo 129 del Código General del Proceso, para el **03 de agosto** del año **2021** a la hora de **03:00 p.m.**

Las partes y sus apoderados, deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada, so pena de acarrear las sanciones procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

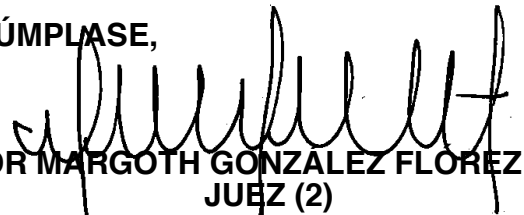
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

Vista la documental que precede y por darse los requisitos, por Secretaría **EFFECTÚESE** la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con el fin de **EMPLAZAR** formalmente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble pleiteado.

Contrólense los términos en debida forma.

Cumplido lo anterior e integrada en debida forma la Litis, se dispondrá respecto al trámite que legalmente le corresponda a la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00080-00

Demandante: GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Demandado: LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS y otros.

Comoquiera que la liquidación primigeniamente aprobada contenía errores en el cálculo y con fundamento en ésta se autorizó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución de dineros, con fundamento en la teoría del antiprocesalismo según la cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **SE DEJAN SIN EFECTO** los autos del 22 de abril y 18 de mayo, ambos de 2021.

En su lugar dispondrá este Despacho lo siguiente:

En primer lugar, verificadas las liquidaciones de crédito militantes en archivos Nos. 26 y 27, y por estar éstas ajustadas a derecho, se les imparte **APROBACIÓN** así: **i)** \$3.000.000 a favor de la parte demandante, a título de costas según la sentencia de primera instancia y **ii)** \$1.500.000 a favor de la parte demandada, por las costas impuestas contra la actora en sede de alzada.

En segundo lugar, se tiene que el pasado 25 de febrero de 2021, el extremo ejecutado, arrió la solicitud del artículo 461 del Código General del Proceso, alegando que con los dineros cautelados y puestos a disposición de esta sede judicial, se pagaba la totalidad de la deuda reclamada. Así, en efecto: **i)** se observa de la liquidación del crédito (*que no fue objetada por el extremo actor*), que la pasiva adeuda un total de **\$18.336.000**, correspondientes a capital e intereses de mora, **ii)** se tiene de la liquidación de costas que el extremo demandado debe pagar a la parte actora un monto de **\$3.000.000**, **iii)** de otra parte, la demandante debe pagar al extremo pasivo la suma de **\$1.500.000** por costas, y **iv)** que según el informe de títulos en archivo No. 11, el despacho tiene a sus órdenes la suma en dinero de **\$87.399.345,49**; razones que permiten concluir que se cumplen los supuestos fácticos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes del demandado. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

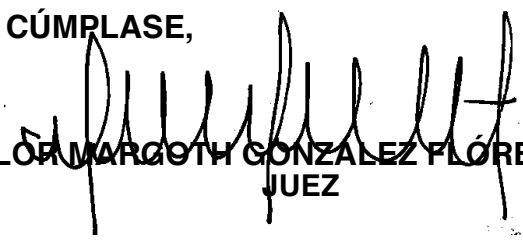
TERCERO: La Secretaría elabore orden de pago por valor de **\$19.836.000** para ser entregados a favor del señor **GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, a título del saldo de la obligación y de las costas generadas a su favor en primera instancia, menos las costas impuestas en su contra en segunda instancia.

CUARTO: Comoquiera: **i)** que existe una suma pendiente de **\$67.563.345,49**, que es el resultante para ser devuelto al extremo ejecutado; **ii)** que revisado el plenario no existen remanentes ante otras autoridades judiciales ni ante la DIAN (páginas 41 a 45 PDF 2) y **iii)** que el apoderado de la parte demandada precisó a favor de quien debe entregarse la aludida suma (archivo No.

18): la Secretaría elabore orden de pago por valor de **\$67.563.345,49** para ser entregados a favor del señor **LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS**.

QUINTO: Cumplido lo anterior y teniendo en cuenta que esta causa inició de manera física, la Secretaría **REPRODUZCA** lo hasta ahora actuado en medio digital, anexe el mismo a la encuadernación material que reposa en la sede y oportunamente archive de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLORA MARGOTH GONZALEZ FLORES
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 11-00-14-00-30-19-2019-00323-01

Demandante: MARÍA DIVA GUERRA DE NIÑO.

Demandado: DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, verificada la sustentación que hiciera el apelante, respecto de la alzada y el traslado y descorre de la misma.

I. ANTECEDENTES

i.i.) La Demanda.

La Señora MARÍA DIVA GUERRA DE NIÑO, actuando a través de su apoderada general, la señora ANA MERCEDES NIÑO GUERRA y a su vez mediante mandatario judicial, promovió demanda de rendición provocada de cuentas en contra de su hija, la señora DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA solicitando que se ordenase a ésta última, dentro del término prudencial que se fijase para ello, rendir cuentas de su administración sobre el inmueble ubicado en la Calle 120 número 7 – 88 de Bogotá, del cual la demandante es usufructuaria; consecuentemente solicitó que se ordene el pago de la suma actualizada que resulte de dicha rendición, advirtiéndole a la encartada que de no rendir las cuentas, éstas se estiman para los efectos procesales pertinentes en la suma de \$81'146.650,00 M/cte, a su favor, junto con sus respectivos rendimientos financieros, peticionando condenar a la enjuiciada a pagar las costas procesales tasadas del presente juicio.

i.ii.) Situación Fáctica.

Como hechos que sirvieron de sustento a la demanda, la parte demandante narró que mediante escritura pública número 285 del 15 de febrero de 2015 de la Notaría 52 del Circulo de esta ciudad, se constituyó usufructo a favor suyo, del inmueble ubicado en la Calle 120 número 7 – 88 de Bogotá; que debido a su avanzada edad entregó dicho bien raíz desde el año 2013 a la demandada para que administrara el mismo y con el producto de su arrendamiento asegurara su subsistencia y la de su esposo SILVINO NIÑO HERNÁNDEZ, quien hace 20 años padece de trastorno bipolar y se encuentra bajo cuidado de un centro especializado habiendo sido declarado en interdicción por demencia, lo que demandó para su cuidado la necesidad de percibir los frutos del bien usufructuado para entre otros, asumir los costos correspondientes.

Precisó que se intercambiaron diferentes comunicaciones entre las partes en donde la demandada señaló que el señor SILVINO NIÑO HERNÁNDEZ había cedido en su favor los diferentes contratos, lo que era improcedente habida consideración de su estado de interdicción y de la constitución del usufructo reclamado por la demandante. Con todo, desde el mes de marzo de 2014 la demandada descontaba para pagar los gastos de su administración, la suma de \$1'000.000,00 M/cte. Así, desde diciembre de ese mismo año se abstuvo de seguir rindiendo cuentas de su gestión y procedió a apropiarse de los dineros fruto

del inmueble ante lo que la demandante revocó el mandato de administración el 17 de Julio del año 2015 y formuló en su contra denuncia penal, vislumbrando un faltante de dineros por la suma de \$81'146.650,00 M/cte, estando la demandada a la fecha de radicación del libelo, apropiándose de los recursos que genera el inmueble y estando de por sí en la obligación de rendir cuentas comprobadas de su administración.

i.iii.) La Defensa.

La demandada al contestar la demanda, se opuso a la obligación de rendir cuentas afirmando que, de una parte, es poseedora de todo el inmueble conforme se demostró en acciones de carácter policivo, siendo por demás copropietaria del bien raíz; y de otro lado, no expresó su consentimiento para aceptar el mandato, ni desplegó acción para actuar como mandataria, habiéndose concluido infructuosamente la denuncia penal referida en el introductorio.

i.iv.) Sentencia de Primera Instancia.

El Juez *a quo* mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, dispuso desestimar la oposición propuesta y ordenó a la demandada rendir las cuentas correspondientes al inmueble referido en la demanda, respecto de la gestión desplegada entre diciembre de 2014 al mes de julio de 2015, advirtiéndole a la pasiva que de no proceder a ello, se le condenaría al pago de la suma estimada en la demanda.

Como argumentos de la decisión, se fundamentó la Juzgadora de primer grado, en que pudiendo ser la aceptación del mandato expresa o tácita a voces del artículo 2150 del Código Civil, se demostró con las misivas intercambiadas entre las partes, especialmente aquellas mediante las que se hizo cesar el mandato por la demandante y su respuesta, vistas a folios 16 y 17 Cdno 1, que fue intención de la enjuiciada en reconocer la existencia de un mandato, relacionado con la administración inmobiliaria deprecada en la demanda, al punto de precisar que había incumplimiento en la contraprestación pactada respecto de la misma.

Se dijo además por la sentenciadora de primer grado que, acorde con la respuesta ofrecida el 28 de julio de 2015 por la enjuiciada, se hizo alusión a la preminencia del usufructo de la demandante en cabeza de SILVINO NIÑO HERNÁNDEZ en virtud del vínculo marital existente con la actora, reconociéndose así el dominio ajeno y existiendo identidad en las labores propias de administración del bien, identificado en los procesos policivos adelantados entre las partes, donde se menciona de consuno el arrendamiento hecho a MIGUEL ÁNGEL MAYORGA, que permiten identificar el predio mencionado en la demanda.

Se arguyó adicionalmente en la decisión confutada, que en lo relativo a la disposición de los gastos y manutención del señor NIÑO HERNÁNDEZ mencionado por la enjuiciada en comunicación responsiva a la cesación del mandato ya referida, se puede trazar el interés de ciertos asuntos a cargo de la demandada, todo lo que apunta a dejar sin sustento las defensas opugnadas, sin que de los expedientes administrativos relacionados con la perturbación a la posesión, se extraiga en forma prístina posesión alguna ejercida por la accionada y concluyéndose de la doctrina especializada acerca del plurimencionado mandato, que éste se rige por actos jurídicos que determinan su objeto, más allá de actos materiales del mismo.

i.v.) El recurso De Apelación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de la demandada DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA la apeló y señaló que no se advirtió en la decisión, la posesión ejercida por su poderdante, así como tampoco la aceptación expresa del mandato en lo que se refiere a las actividades achacadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

ii.i.) De Los Presupuestos Procesales.

De entrada dígase que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar la actuación surtida. Se reúnen presupuestos procesales en atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y demás requisitos para que se abra camino la apelación propuesta, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda cumplió los requisitos legales, rituándose apropiadamente la instancia.

ii.ii.) Análisis de los Reparos Formulados por la parte Demandada.

Para entrar entonces a decidir lo propio frente a la sentencia apelada, este Despacho señala que conforme los artículos 321 y siguientes del C.G.P., la competencia y orbita de la decisión únicamente se delimitara a los argumentos de la apelación y por ello, en ese norte anticipa que confirmará la decisión, dado que los argumentos del recurso están llamados a la derrota atendiendo lo siguiente.

Consabido se tiene que el proceso de rendición de cuentas, tiene como propósito *“...saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo...”*¹. Ante este panorama, la Jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

“...Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido ...²

Quiso entonces truncar la prosperidad de la acción el extremo demandado al advertir la posesión ejercida con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble respecto del cual se están reclamando las cuentas por la parte demandante. A este respecto, en efecto cierto es que la enjuiciada es propietaria del 33.33% del coeficiente de propiedad raíz del inmueble; no obstante, de una parte, se encuentra suficientemente esclarecido que la demandante es usufructuaria del predio, amén de la constitución de dicho gravamen real por las condueñas del mismo (pgs. 10-24 PDF 1 Cdno 1³) y adicional a ello, desde el año 2013, abandonó el predio conforme así lo consensuaron las partes al precisar dicho acontecimiento en el hecho segundo de la demanda y en su aceptación dada en la contestación de la misma.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de abril de 1912. GJ. Tomo XXI pag. 141

² Corte Constitucional. Sentencia T-143/2008

³ Según se lee de la escritura pública número 285 del 15 de febrero del año 2007 de la Notaría 52 de Bogotá.

Para el Despacho en primer lugar no es claro, ni así lo indicó la apelante en la formulación de la oposición, ni en el recurso de apelación, desde cuando detenta la posesión que afirma tener sobre todo el predio y concretamente cuáles actos posesorios ha desplegado sobre aquel para reputarse en dicha calidad.

Recuérdese, tocando el punto relativo a la posesión que *“...El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento. La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión...⁴”*.

Como pruebas de la antedicha posesión únicamente se aportaron documentos (pg. 19 PDF 2 Cdno 2) que no dan cuenta con exactitud qué actos externos de desplegaron en el inmueble, en qué se hicieron consistir los mismos y cómo se pueden apreciar ante la sociedad, sin dejar de lado cuándo principiaron esos actos de la posesión alegada. Ha de partirse en este tópico, de que, existiendo por una parte una copropiedad del bien en cabeza de la enjuiciada con sus hermanas ANA MERCEDES y DIVA ROCÍO NIÑO GUERRA (pgs. 33-38 PDF 1 Cdno 1) y al mismo tiempo, existiendo un usufructo sobre el predio –vitalicio de la demandante (pgs. 10-23 PDF 1 Cdno 1), la carga para alegar la posesión de la demandada, era mucho más exigente, pues requería demostrar que esa posesión intervertía los títulos jurídicos de propiedad y usufructo mencionados de personas ajenas a la demandada, por ende y a la luz de la Jurisprudencia en estos casos:

“...cuando la persona que acude a dicha acción (alega la posesión), acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.....⁵”.

En tal sentido, de una parte no quedó demostrada la posesión reclamada mediante medio de convicción alguno, máxime que dentro de la órbita de las acciones policivas de perturbación a la posesión, en ningún momento las autoridades de policía, según se lee en las decisiones vistas a pgs. 31-44 PDF 2 Cdno 1, así lo predicaron, ni lo podían hacer, pues ello era cuestión de la jurisdicción ordinaria habida consideración de las competencias legales en tratándose de dichos procesos policivos.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC13099-2017 Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01 (Aprobado en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Cfr. Sentencia SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01.

Es por las simples razones mencionadas que la posesión aludida fue huérfana de prueba y no podía enervar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo relativo al punto relacionado con la administración del predio y el título de mandato, como con acierto lo señaló el *a quo*, las partes intercambiaron sendas comunicaciones durante el mes de Julio del año 2015 (pgs.26 y 27 PDF 1 Cdno 1), y en ellas se precisó con toda claridad por la aquí demandada su disposición de continuar ejerciendo el mismo y la mutación del título por una cesión advertida.

No hay duda de que en la comunicación de fecha 17 de Julio de 2015, la demandante requirió a la parte demandada para que cesara el mandato y administración del bien determinado en la demanda y es sobre ese contexto, que la demandada respondió lo pedido, sin desconocer en modo alguno tal acerto. Las reglas de la experiencia son nítidas en precisar que si la demandada en este asunto tuviese certeza absoluta de no tener por rendidas las cuentas, lógicamente así lo hubiese reprochado a la demandante cuando le mencionó la terminación del mismo y por esa misma vía hubiese pregonado su condición de poseedora, lo que no hizo de esta manera en esa oportunidad y por el contrario, consintió la existencia del mandato y no solamente la redujo a la existencia de una cesión contractual que no precisó, sino que la apoyó con el hecho de reconocer que venía responsabilizándose del cuidado de su progenitor, el señor SILVINO NIÑO HERNÁNDEZ, en su estado dificultoso de salud y cuidados, preconizados por la demandante para sustentar la razón de ser del usufructo y la necesidad de rendirse cuentas por parte de la demandada.

Lo anterior por supuesto, conlleva a la infranqueable convicción de que la demandada sí ejercía actos de administración del predio y debía dar cuenta de su producto de ello, pues no se opuso a la reclamación hecha en ese sentido y por el contrario sí alegó diferencias en el reconocimiento de su gestión.

Por las razones brevemente aquí expuestas, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

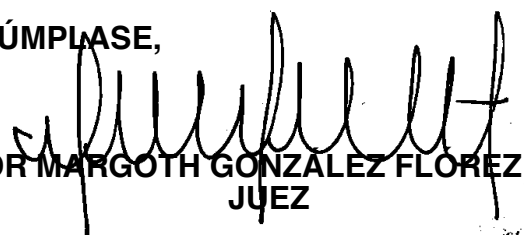
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia apelada, conforme las razones expuestas en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS al apelante. Líquidense por el *a quo* conforme lo normado en el artículo 366 C.G.P., e inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$600.000,00 M/cte.

TERCERO.- ORDENAR DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad, ofíciase y déjense las constancias respectivas procediendo al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-040-2019-01085-01
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÉ LUÍS OCORO HERNÁNDEZ.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de **APELACIÓN** promovido por la parte demandante en el asunto del epígrafe, frente al auto adoptado el día 11 de febrero del presente año por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, que dispuso la terminación del asunto, en virtud a la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

Los argumentos de la alzada fulgen claros en el expediente y se hicieron consistir en que el objetivo del desistimiento tácito es sancionar el incumplimiento de una carga procesal, de modo que, habiéndose intentado sin éxito alguno por ese extremo, llevar a cabo las notificaciones del demandado en las direcciones aportadas inicialmente con la demanda y en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., posteriormente se efectuaron las notificaciones con arreglo al Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que el *a quo* las tuviese en cuenta mediante decisión del 4 de septiembre de 2020, decisión respecto de la cual se solicitó declaratoria de ilegalidad de lo que no se proveyó auto alguno por la juzgadora de instancia, aspectos todos éstos por los que, adelantadas las labores de impulso procesal, la providencia objeto de recurso debe ser revocada en su sentir y debe, de ser el caso, ordenarse agotar las notificaciones que se estimen necesarias.

Pues bien, revisado el proceso encuentra el Despacho que los argumentos del apelante en estricto sentido, están destinados al fracaso, pues en principio el recurrente enfiló la alzada cuestionando el proveído calendado por el *a quo* el 4 de septiembre del año 2020, siendo ello abiertamente improcedente dado que: i.) contra esa decisión en la que se dispuso que las notificaciones a la parte demandada en este asunto, debían agotarse conforme los artículos del 290 al 293 del C.G.P., y no conforme el Decreto 806 de 2020, no procede el recurso de alzada; y ii.) evidentemente tampoco la misma decisión fue recurrida vertical y oportunamente, de manera que no tendría prosperidad el sustento impugnatorio de la parte demandante en ese sentido, máxime que conforme se explicará más adelante, ciertamente el extremo aquí demandado no ha sido notificado del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Sin embargo, revisada la actuación procesal, la decisión recurrida se declarará ilegal, atendiendo a que las diferentes providencias que desencadenaron en su expedición fueron proferidas al margen de la legislación procesal existente, como pasa a explicarse.

En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 230 Constitucional, “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”. Así pues, revisando el expediente objeto de apelación, se tiene que mediante proveído calendado el 27 de octubre de 2020 (fl. 181 Cdno 1), se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P; con todo, previamente a ello, por auto adiado el 1º de octubre de la misma anualidad (fl. 175 Cdno 1) el Despacho había

procedido a proferir orden similar, indicando que los intentos de notificación que debían efectuarse según los cánones 290 a 293 del C.G.P., habían de ser realizados en las direcciones señaladas a folio 59 Cdno 1 por el extremo ahora apelante, lo que a su vez tuvo su sustento jurídico en lo que determinó el *a quo* en auto del 4 de septiembre (fls. 143- 144 Cdno 1), en el cual precisó la improcedencia de agotar notificaciones electrónicas con arreglo al Decreto 806 del año 2020, en virtud a que la regla contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P., lo impedía, pues ya desde el 29 de enero del año 2020, la parte actora había iniciado intentos notificatorios a la pasiva conforme el artículo 291 ejusdem, con resultados positivos, ante lo cual había de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, por tratarse de una diligencia de enteramiento procesal que demandaba la completitud de las formalidades con las cuales había iniciado.

Pues bien, la última de las decisiones mencionadas y de las que pendieron todas las que terminaron en la declaratoria de desistimiento tácito, fue equívoca de cara a la realidad procesal, puesto que en efecto, en el mes de enero del año 2020 la parte actora adelantó la citación para notificación personal del demandado en la dirección Calle 54 C número 49 D – 43 de la ciudad de Cali con resultados positivos (fl. 56 y siguientes Cdno 1); no obstante, diferente a como se concluyó en la trasunta decisión judicial, la parte demandante sí agotó conforme el artículo 292 del C.G.P., los intentos notificatorios a la misma antedicha dirección postal, -sin éxito por cierto-, como fulge claro de la certificación obrante a folio 62 del cuaderno principal del expediente.

De igual manera la parte actora adelantó los intentos notificatorios con arreglo a las disposiciones del Código General del Proceso, en la dirección Calle 50 número 41 B – 03 de Cali y en el correo electrónico jose.ocoro2336@correo.policia.gov.co conforme se evidencia a fols. 78-73 Cdno 1.

De esta forma, el extremo ejecutante surtió todas las etapas de notificación, bajo el hilo de los artículos 291 y 292 del C.G.P., infructuosamente por demás.

Ahora bien, de igual modo, la parte demandante acreditó lo anterior, y el día 14 de Julio del año 2020 (fls. 59, 60 y 80 Cdno 1) allegó nuevas direcciones electrónicas del demandado (cheo011@hotmail.com, joseuisoh@gmail.com y Calle 56 número 12 C - 45 de Cali), para que fueran tenidas en cuenta por el *a quo* y se aprobara en ellas los intentos notificatorios respectivos.

Hasta aquí devenía para el Juzgador de primer grado, cardinalmente importante que para el día en que se allegaron al dossier las nuevas direcciones de notificación, ya estaba vigente el Decreto 806 del año 2020, el cual se profirió por el Gobierno Nacional, el 4 de Junio del año 2020 y regía a partir del momento de su publicación, esto es, desde la fecha de su expedición. De esta forma la parte demandante perfectamente podía, agotar su labor notificatoria con base en el mencionado Decreto Legislativo, máxime que con anterioridad no había avanzado en notificación alguna a los apartados aportados con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Entonces, no debía porque trazar la carga procesal el *a quo* desde septiembre del año 2020, conforme las disposiciones de los artículos 290 a 293 del C.G.P., pues el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin entrar a derogar aquellas normas del códex procesal, permitió a las partes interesadas en una notificación cumplirla conforme el protocolo previsto en su artículo 8º, estableciendo que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente ***también podrán efectuarse*** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Se destaca).

Ante este panorama de situaciones, y conforme lo aquí hasta ahora mencionado, no había para el caso *sub judice* conflicto alguno de la aplicación de normatividades en el tiempo y en el espacio y mal sí hizo la Juzgadora al crearlo con lo resuelto el 4 de septiembre de 2020, sin tener sustento para ello.

Ahora bien, la parte demandante pretendió optar por la concreción de las notificaciones en los términos del Decreto Legislativo y así avanzó en su trasegar de enteramiento procesal (fls. 81 y ss. Cdno 1), habiéndolo hecho ciertamente de manera incorrecta, pues entremezcló en el texto de los mensajes de notificación, el artículo 291 y el Decreto 806 de 2020, previendo al destinatario de las comunicaciones, un término de “*comparecencia al Juzgado de conocimiento*”, que no es aplicable bajo las reglas del Decreto Legislativo. Por su puesto, ello a la par también transgredió el precepto del artículo 291 del C.G.P., pues al citatorio allí previsto no se le pueden aplicar las reglas de enteramiento del artículo 8º del Decreto 806 tantas veces mencionado, desacierto que no obstaba para que el Juzgado reprochado en la alzada, procediera en su auto adiado el 4 de septiembre de 2020, a desestimar tales intentos de notificación con base en que debía prevalecer el sistema señalado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., puesto que conforme se dispó en precedentes líneas, la notificación del Decreto 806 era y es aplicable en este asunto.

Debió entonces la falladora de instancia, negar la inserción del trámite notificadorio para que no se entremezclaran disposiciones de notificación antagónicas y se procediera a la revisión de los presupuestos de los requisitos del artículo del Decreto 806 de 2020, desestimando los intentos notificadorios ante deficiencias en las comunicaciones, mas no por el hecho de haber sido adelantados conforme el multicitado Decreto.

En resumen y por todo lo acotado, se revocará la decisión impugnada pero declarando por lo visto, la ilegalidad de las actuaciones surtidas en torno a la notificación de la parte demanda desde el auto de fecha 4 de septiembre del año 2020, para en su lugar disponer que se refrende el decurso procesal, teniendo en cuenta los aspectos relevados en esta providencia y se disponga por la parte recurrente, las actividades propicias para notificar a la parte demandada, del mandamiento de pago.

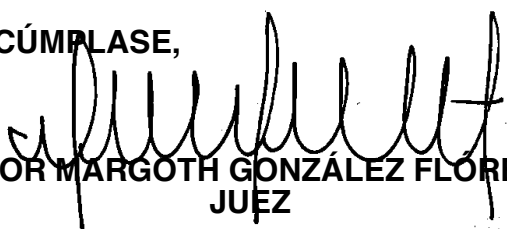
En mérito de lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado inclusive desde el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado *a quo*, en lo que tiene que ver con las decisiones tomadas frente a la actuación de notificación al demandado, desplegada por la parte demandante y la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo aquí discurrido.

Segundo.- ORDENAR al *a quo*, refrendar la actuación, atendiendo los apartes motivos de esta decisión.

Tercero.- Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00491-00

Demandante: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY y OTROS.

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S. A., y OTRO.

Atendiendo a que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN (art. 366 C.G.P.).

De otro lado, por secretaría procédase al archivo de las diligencias, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00439-00

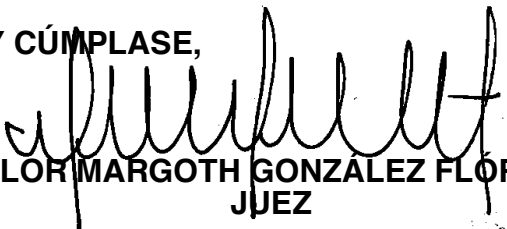
Demandante: GUILLERMO GARCIA PINZON.

Demandado: CLAUDIA MARCELA GARCIA PINZON y OTRA.

Atendiendo a que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN (art. 366 C.G.P.).

De otro lado, por secretaría procédase al archivo de las diligencias, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARRILLO MONROY.

Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

Las partes (PDF's 61 – 68 Cdno 1), habrán de estarse en proveídos anteriores, acerca de que la entrega de depósitos judiciales se efectuará en el *sub judice* una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de distribución *ad valorem*, de este asunto, la cual aún no se ha proferido.

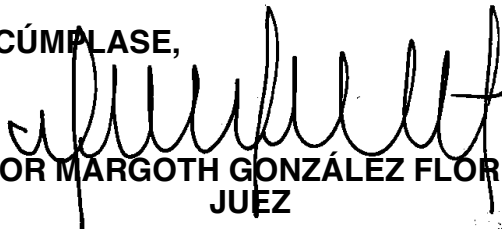
Para efectos de lo anterior y como quiera que, mediante providencia 14 de noviembre del año 2019 (fl. 462 Cdno 1) y en virtud de la acción de tutela promovida por el aquí enjuiciado, se dejaron sin valor ni efecto, las actuaciones obrantes en el expediente desde el folio 375 al 460 Cdno 1, y así mismo se han verificado erogaciones procesales asumidas por la demandante en lo que respecta a los honorarios y gastos de la aquí secuestre, se **DISPONE**:

Primero.- Ordenar que por secretaría se efectúe nuevamente la liquidación de gastos hasta el momento causados en torno a la comunidad existente sobre los bienes aquí litigados, como quiera que la hecha pretéritamente (fls. 438-440 Cdno 1), se dejó sin valor ni efecto alguno.

Segundo.- Por Secretaría ríndase un informe de los depósitos judiciales constituidos hasta el momento: **i.)** por cuenta del presente proceso; **ii.)** por cuenta de las aquí partes; y **iii.)** por cuenta de la adjudicataria de los bienes comunes, a fin de determinar la cuantía de los títulos judiciales y proceder a proferir la sentencia respectiva.

Tercero.- Requerir a todas las aquí partes para que en el término de cinco (5) días alleguen certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20534580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de determinar la correcta inscripción de los actos que dan cuenta de la adjudicación de la heredad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

Demandante: LUZ MIRYAM LÓPEZ DE GUALDRÓN y OTROS.

Demandado: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA.

Presentado por la parte demandada, un avalúo alternativo del bien común en el *sub judice* procede el Despacho a aprobar la valía del fundo conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 411 del C.G.P., de la siguiente manera.

Como se anotó, al haber concurso de valoraciones del bien común, reside en cabeza del Juzgador de instancia, entrar a definir el precio del bien. No dice por tanto la norma mencionada de qué manera debe entrar a resolver el Juez dicha circunstancia, lo que se traduce, de una parte, en la ausencia de reglas de valoración que impongan la aprobación de uno u otro avalúo presentado por las partes; de otro lado, se impone eso sí, en que el funcionario entre a resolver la problemática.

El artículo 230 Constitucional prevé entre otras varias disposiciones que la equidad, es un criterio auxiliar de la función de administrar justicia. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1046/2007, sobre la equidad soslayó que ésta *“...se encuentra en los espacios dejados por el legislador, es decir, en los aspectos que escapan a la regulación legislativa, bajo dos hipótesis principales: (i) la ausencia de norma expresa para resolver un caso concreto, y (ii) la imposibilidad de las normas de dar cuenta de situaciones de hecho excepcionales que, en principio, sí se encuentran contempladas por las disposiciones legales. En tal caso, “La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto”. La equidad, entonces, se hace presente no sólo en ausencia de la ley, sino cuando su aplicación estricta produce un resultado abiertamente injusto....”*.

Puestas de este modo las cosas, el diseño legislativo del proceso divisorio propende porque los copropietarios de un bien, liquiden su copropiedad de una manera justa, pacífica y sobre todo, coherente con su participación en el condominio. Ello se desprende de una lectura del artículo 411 del C.G.P. En él se establecen disposiciones por ejemplo para que la almoneda del bien común se haga inicialmente por el 100% del valor del avalúo del bien, o que el avalúo se pueda establecer de consuno entre los propietarios, desprendiéndose de ello la clara intención del legislador de evitar impactar las expectativas de valoración económica que para cada condueño existen sobre el bien ante la inminente fulminación de la comunidad.

En este orden de ideas y retomando el criterio de equidad, la Jurisprudencia Constitucional, al ir evolucionando en la conceptualización de éste, indicó algunas pautas de su entendimiento y aplicación en lo que se conoce como “constitucionalización del derecho” y al respecto sostuvo *“...De acuerdo con el principio de equidad, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real...⁶”*; igualmente, *“...la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y*

⁶ Sentencia T-518 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes...⁷”.

Darle en este caso, una valoración al predio litigado conforme lo proporcionado por la parte demandante (esto es, el total de la operación que resulta de multiplicar una y media veces el avalúo catastral), puede ser equivocado, si en cuenta se tiene que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, el avalúo catastral no siempre refleja todas las condiciones de mercado, potencial y adecuación valuativa real de un predio en la vida cotidiana, ocurriendo en la mayoría de las ocasiones que el avalúo catastral termina infravalorando el predio y únicamente representando una parte de su activo real, punto en el cual el legislador coincidió al establecer como un principio de método valorativo, incrementar en un 50% ese avalúo catastral para derivar un precio real del bien, desacreditando el valor de base del avalúo catastral neto.

Por supuesto que para evitar lo predicho, las partes pueden optar también por allegar un avalúo técnico específico del bien, que sirva de contradicción a la valoración de catastro. Con todo, tampoco hay certidumbre total de este método, por cuanto existen diferentes técnicas de valoración y por ende, diferentes resultados desde el punto de vista técnico y científico que pueden concluir en el problema de valoración exacta de un bien.

Así pues, este Despacho **FIJA** el valor del bien común litigado en la suma de **\$206'208.673,5 M/cte.**, obtenida de promediar los avalúos concursados entre las partes (\$176'101.500,00 M/cte. y \$236'315.847,00 M/cte.), asegurándose así de que el valor asignado, no se aleje de los medios entre las valoraciones por las partes presentados, con lo que se precave que el precio final para una eventual almoneda no sea “ni bajo, ni alto” al cariz de lo que los extremos en contienda han considerado exponer sobre el particular, máxime si se tiene en cuenta que la eventual sucesión infructuosa de licitaciones, devendrá en un déficit final de la valoración realizada en autos.

Previamente a proveer de la rendición de cuentas allegada por la sociedad secuestre a PDF 16 Cdno 1, la misma se pone en conocimiento y se le corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que procedan a efectuar sus manifestaciones y peticiones al respecto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

⁷ Sentencia C-1547 de 2000, (M.P. (E) Cristina Pardo Schlesinger).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00

Demandante: BIBIANA ALEXANDRA CARDENAS ROBAYO.

Demandado: SOCIEDAD MORENO LUGO y OTROS.

A fin de proseguir con el decurso procesal, se requiere a la parte demandante para que se sirva en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a allegar copia del correo electrónico dirigido a este Despacho Judicial, mediante el cual oportunamente promovió los recursos que afirma, interpuso contra el proveído de fecha 2 de Julio del año 2020 (pg. 555 PDF 1 Cdno 1). So pena de no tener en cuenta ningún argumento de impugnación sobre el particular.

Hecho lo anterior se atenderá la petición de la pasiva, respecto de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (PDF's 21 – 23 Cdno 1).

Por Secretaría agréguese el memorial visto en PDF 24 Cdno 1, en el expediente respectivo, ya que el mismo no va dirigido a este proceso judicial en particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

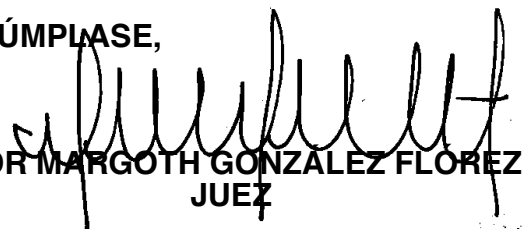
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-051-2019-00881-01
Demandante: WILSON DE JESÚS CUTA GUTIÉRREZ.
Demandado: MARÍA CLAUDIA MÉNDEZ CHITIVA.**

Remítase a las partes del asunto de la referencia el link del presente expediente para su consulta.

Concomitante con lo anterior, el oficio número 0502-2021 proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá (PDF 6 Cdno 3), y sus anexos, los cuales han sido cargados al expediente virtual, se ponen en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones que estimen pertinentes sobre los documentos en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00025-00

Demandante: MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S.

Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver los recursos de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de mayo hogaño (PDF Cdnó 1), mediante la cual se fijó caución a fin de mantener vigentes las medidas cautelares dentro del *sub judice* en la forma prevista por el artículo 599 del C.G.P.

Los argumentos de recurso de reposición se hicieron consistir en que la parte demandada fracasó en sus excepciones en primera instancia en donde su defensa ya fue conjurada con la sentencia proferida. De allí que debían observarse por esta falladora la apariencia de buen derecho de las defensas, los bienes respecto de los cuales recae la cautela y la temporalidad para que la caución en cuestión fuese exigida, que de una lectura de la norma, apunta a que ésta solo puede solicitarse antes de la expedición de la sentencia de primer grado.

Pues bien, a fin de resolver la réplica planteada dirá el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, básicamente por cuanto los factores normativos a tener en cuenta para la fijación de la caución en efecto se atendieron en el asunto, por lo que en esta decisión se dejarán esclarecidos.

La racionalidad del inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., no es otra que, ofrecer una garantía para la parte enjuiciada en procesos de ejecución como el presente, a fin de evitar la concreción de perjuicios ante una eventual sentencia absolutoria total o parcial, que conduzca al levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas. De esta premisa se extracta que la intención del legislador procesal fue que en orden al impacto de las cautelas para cualquier ejecutado en estos casos, se ofreciera una caución por el extremo ejecutante, tendiente a resarcir el daño que pudiera eventualmente causar al demandado sin perjuicio de la respectiva sanción en ese sentido (inc. 3º nml. 10 art. 597 C.G.P) y atendiendo para la cuantía del valor de la caución, de una parte un criterio de razonabilidad en el monto de la misma con respecto de los bienes sobre los que recayeran las cautelas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Hasta lo aquí dicho son equívocos los argumentos del recurrente, pues los dos últimos criterios ya anotados no son requisitos para el señalamiento o no de la caución, sino para determinar el monto de ésta que se moviliza hasta el equivalente al 10% de la ejecución. Reza entonces la parte final del inciso 5º citado “...La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución**, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito....” (Se destaca).

En el presente asunto y atendiendo a que la medida de embargo recae sobre los productos bancarios de la demandada y que las excepciones de mérito en principio y hasta la expedición de la sentencia de primera grado no tuvieron la fuerza para derribar la ejecución, se señaló como monto base de la póliza a constituir, la suma de \$19'000.000,00, la cual equivale a menos del 10% de la

ejecución actual que parte únicamente por capital, en \$255'085.243,00 M/cte.⁸, y que permite entender lógicamente que la probabilidad de que los medios de defensa esgrimidos por la demanda, aunque no son del todo antojadizos pues se basaron en argumentos de aplicación y procedencia concursal dado su estado de liquidación voluntaria cuenta aún con la posibilidad de prosperar ante el *ad Quem*.

En tal sentido, entendiendo el principio denominado “apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*” “...cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho...⁹”, ha de verse que es derecho de la parte demandada discutir sobre la revocatoria o no de la sentencia en sede de apelación y con base en ese derecho, lógicamente tiene una posibilidad de salir victorioso del cobro aquí realizado, aspectos éstos que aclarados en esta decisión, por estas razones están presentes en el trámite del asunto y justifican lo dispuesto en el auto censurado.

Ahora bien, la caución exigida no tiene acorde con el artículo 599 del C.G.P., citado un término específico hasta el cual la parte demandada pueda solicitar su constitución. Con todo y apelando a la lógica, si uno de los presupuestos de tasación de esta garantía es la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas por el ejecutado, esa prerrogativa podrá ser empleada hasta cuando las defensas se resuelvan completamente, esto es hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente, que en el *sub lite* sólo acaecerá una vez se resuelva el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, pues entre tanto, el proceso aún no ha sido completamente definido.

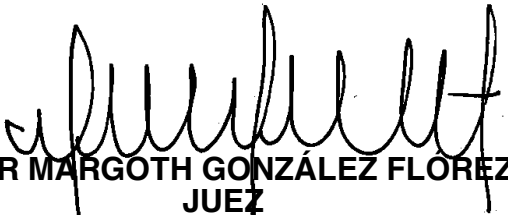
Para concluir, se dirá que la caución confutada es un derecho de la parte demanda pero al mismo tiempo no es desproporcionado para la parte demandante, pues en últimas si las excepciones de mérito del demandado fracasan, en la liquidación de costas respectivas, se incluirá el concepto de la póliza respectiva y se mantendrá el grado de indemnidad a ese respecto.

Por lo ya mencionado se, **RESUELVE:**

Primero.- MANTENER INCOLUMPE el auto cuestionado, por las razones expuestas.

Segundo.- NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, como quiera que expresamente el artículo 599 del C.G.P., establece su improcedencia en estos asuntos.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

⁸ Que son las sumas de capital contenidas en el mandamiento de pago.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). REF: Expediente nro. 11001-03-24-000-2016-00291-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-38471-01

Demandante: AYDEE PATRICIA ARCINIEGAS MAÑOSCA.

Demandado: ARMOTOR S.A.

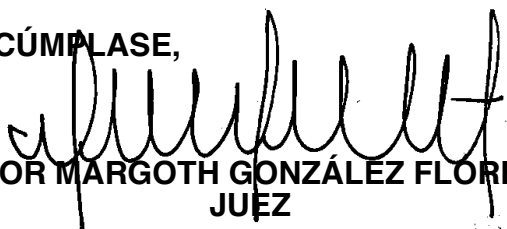
Previo pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en el asunto de la referencia frente a la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, evidencia este Despacho que por auto número 56404 del 11 de mayo de 2021, dicha entidad se refirió a la manifestación de “desistimiento” de las pretensiones de la demanda hecho por la parte demandante en los consecutivos números 20-38471-00032 y 20-38471-0000033. No obstante, revisado el expediente, especialmente en lo que respecta a los archivos visibles en las carpetas números 32 y 33 Cdno 2, no se observa memorial alguno que se refiera al mencionado desistimiento de las pretensiones, sino que en la carpeta 32 Cdno 1, figuran unos anexos de un acuerdo transaccional suscrito entre las aquí partes y la carpeta 33, es contentiva del auto aludido.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la entidad *a quo*, que proceda a remitir inmediatamente a este Despacho los memoriales de la parte enjuiciante que den cuenta del desistimiento en comento, teniendo en consideración en todo caso que dicha figura es distinta de la transacción como forma anormal de terminación del proceso, prevista en el artículo 312 del C.G.P., de la que sí obra prueba en el expediente virtual. Igualmente se **REQUIERE** a la mencionada para que se sirva remitir en consecuencia, el link o instrucciones de acceso al expediente virtual a fin de procurar tener acceso a todas las piezas que conforman el expediente, con independencia a la remisión que del mismo, virtualmente se hiciera.

Ahora bien, en las carpetas del expediente números 30, 31 y 32 Cdno 1, como se decía, se observa un acuerdo transaccional al que las partes en contienda llegaron y del cual, por lo hasta ahora mencionado, no se proveyó nada previa remisión del expediente a esta autoridad, habiendo sido presentada en el trámite que se venía surtiendo en primera instancia y siendo a voces del artículo 312 del C.G.P., propio de su competencia. Por esta razón se **ORDENA** a la entidad *a quo*, que proceda a proveer sobre dicha transacción y la continuidad o no del proceso, y que una vez en firme la determinación que sobre el particular se adopte, **REMITA** copia de la decisión a este Despacho.

Por Secretaría ofíciase, remitiendo copia de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Indíquese en el libelo el domicilio y direcciones física y electrónica de notificación del representante legal de la sociedad demandada.

Segundo.- Aclárese en los hechos de la demanda cuales son los anexos y documentos que conforman el contrato de leasing número 143388 y de cara a ello precítese en cuál de las hojas de dicho contrato y anexo, de las aportadas junto con la demanda, se encuentran las firmas de la partes frente al contrato y no frente a sus anexos. De hacer falta algún anexo del contrato que sea parte integral de éste, apórtese el mismo.

Tercero.- De acuerdo al otro sí, visto en las páginas 37 y 38 (PDF 1 Cdno 1), alléguese la tabla de amortización que fue objeto de modificaciones al contrato y a la que se refiere dicha adenda, en donde se distingan las fechas y montos de cada uno de los cánones y sus conceptos particulares, en la forma allí prevista.

Cuarto.- Acredítese la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte demandada en la forma prevista en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00219-00

Demandante: DIANA MARCELA PICO SÁNCHEZ.

Demandado: CONSTRUCTORA O&R ASOCIADOS S.A.S., y OTRO.

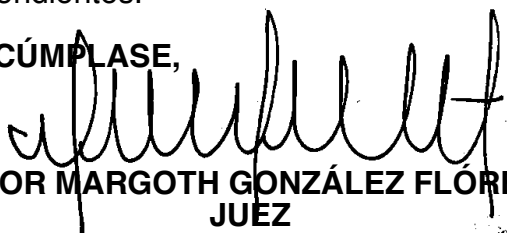
Como quiera que acorde con el contenido de la demanda se pretende deprecar por la parte actora ejecución para la efectividad de la garantía real en contra de la sociedad enjuiciada y el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta y pertenece a su círculo registral, acorde con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que la competencia para conocer del libelo, reside en los Jueces Civiles del Circuito de la mencionada ciudad “*de modo privativo*”¹⁰, por lo que sin necesidad de efectuar otro tipo de consideraciones de derecho y acorde con los artículos 90 y 139 ibídem, se **DISPONE**:

Primero.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda.

Segundo.- ORDENAR la remisión del expediente virtual para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio – Meta (Reparto). Ofíciase.

Tercero.- Por Secretaría efectúense las desanotaciones del caso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹⁰ La H. Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil y sobre este particular indicó en el auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00: “*El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).*”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJÍA.

Demandado: GUSTAVO ERNESTO BELLO y OTRO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse así:

Primero.- Indíquese en los hechos de la demanda, los linderos generales y especiales del predio objeto de la acción dominical o apórtese documento que los contenga (art. 83 C.G.P.).

Segundo.- Aclárese el hecho 5 de la demanda en el sentido de precisar si existe o no contrato de arrendamiento entre la parte actora y los demandados respecto del predio que es objeto de la acción adelantada. De existir contrato de renta, precísese la razón por la cual no se promovió acción restitutoria alguna para la recuperación de la tenencia del inmueble litigado.

Tercero.- Indíquese en los hechos de la demanda, la forma y fecha exacta en que los demandados ingresaron al inmueble, precisando quién autorizó su ingreso y con qué título se hicieron a la tenencia o posesión del predio.

Cuarto.- Aclárese en la demanda si el demandante ha efectuado promesa de venta del predio materia de reivindicación o ha celebrado acto jurídico alguno de disposición del mismo.

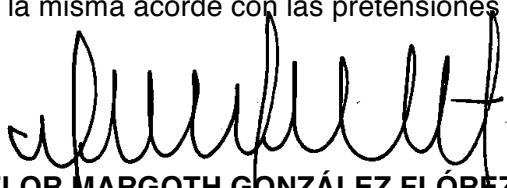
Quinto.- Con relación a las acciones judiciales mencionadas en los hechos de la demanda, precísese si en alguna de ellas se ordenó a los demandados efectuar al demandante la entrega del inmueble y de ser así precise en cuál de ellas dicha orden de dio, precisando radicación y Despacho Judicial cognoscente de la misma, de ser posible acompáñese copia de la providencia correspondiente.

Sexto.- Adecúese las pretensiones cuarta, sexta y séptima de la demanda, en el sentido de establecer el valor de la indemnización pretendida, a fin de determinar la competencia para conocer del libelo, establézcanse los conceptos que componen dicha estimación y en el acápite pertinente, efectúese el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.

Séptimo.- Respecto de los medios de prueba documentales, apórtense todos los enunciados con la demanda, acorde con la manifestación hecha por la parte demandante a PDF 25 Cdn 1.

Octavo.- Establézcase con claridad la cuantía del presente proceso, señalando los factores determinantes de la misma acorde con las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00231-00

Demandante: PTG ABOGADOS S.A.S.

Demandado: ESPUMADOS S.A.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Alléguese poder especial para el adelantamiento de la presente acción en la forma dispuesta en los artículos 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, pues el aportado va dirigido para otro proceso diferente al que nos ocupa.

Segundo.- Como quiera que se adosó carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré base de recaudo, indíquese en los hechos de la demanda si el instrumento aportado tenía espacios en blanco y cómo fueron diligenciados lo mismos acorde con las instrucciones dadas por la entidad demandada para ello.

Tercero.- Bajo la gravedad de juramento indíquese por la parte demandante que en su poder posee el original del pagaré y la carta de instrucciones base de recaudo.

Cuarto.- Indíquense las direcciones física y electrónica de notificación de las representantes legales de las entidades involucradas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00235-00

Demandante: OSWALDO GARCÍA PORRAS.

Demandado: MARÍA INÉS MACÍAS E INDETERMINADOS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Alléguese certificación catastral que dé cuenta del valor del avalúo del predio en poder del demandante.

Segundo.- Indíquese en los hechos de la demanda cuál es el propósito específico de la determinación de los linderos del inmueble de propiedad del demandante.

Tercero.- Indíquese en los hechos y pretensiones de la demanda si el deslinde pretendido se predica únicamente frente a un lindero del predio de la parte actora y de ser así especifíquese de qué lindero se trata. Si la demanda versa sobre todos los linderos el fundo, demandese a los copropietarios de todos los predios colindantes incluyendo en la demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes del C.G.P., respecto de éstos.

Cuarto.- Si se pretende demandar a personas indeterminadas, efectúese la manifestación concreta en la demanda.

Quinto.- Indíquese en forma clara y precisa por la parte demandante si agotó o no antes de la presentación de la demanda los trámites administrativos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el propósito de conocer la identificación del predio colindante respecto del cual se pretende la rectificación del lindero en la demanda. De ser ello así indíquese qué actuaciones se desplegaron y apórtese copia de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00237-00

Demandante: EDUARD FERNEY MARÍN MORA.

Demandado: CONJUNTO PARQUES DE CASTILA IV P.H.

Si bien sería del caso entrar a proveer sobre la admisión o inadmisión de la anterior demanda, encuentra esta judicatura que acaeció el fenómeno de la caducidad de la impugnación del acto asambleario, emprendida por el demandante, conforme los argumentos siguientes.

El artículo 382 del C.G.P., establece que “...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ...” (Se destaca).

Siendo así lo anterior, se tiene que en la demanda precedente, se pretenden impugnar las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios de la entidad demandada, llevada a cabo el día primero de mayo del año 2021. En consecuencia, el término de caducidad feneció el día 30 de Junio de la presente anualidad.

Revisando a PDF 3 Cdno 1, se evidencia por el Despacho que la demanda fue radicada el 2 de Julio del año avante, esto es, pasada la fecha en la cual operó el fenómeno de caducidad; luego, teniendo en cuenta que el aludido fenómeno extingue la acción de impugnación deprecada, no puede avanzar el introductorio de la acción. Ahora bien, tenga en cuenta la demandante, que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 del año 2001, fue derogado por el artículo 626 literal “c” del C.G.P., de modo que el término para computar la caducidad se empieza a computar desde la fecha de la asamblea y no desde la de elaboración del acta o su comunicación a los copropietarios.

En mérito de lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

Primero.- RECHAZAR la demanda habida consideración de haberse conjurado el término de caducidad.

Segundo.- Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00147-00
Demandante: ELENA HOYOS CIFUENTES.
Demandado: NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA.

Vencido en silencio el término dado mediante proveído calendado el pasado 15 de Junio de 2021 (PDF 14 Cdn01), se **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (**INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO**) solicitada por la señora **ELENA HOYOS CIFUENTES** contra **NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA**, por reunirse los presupuestos previstos en los artículos 82, 183 y 184 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inexistencia de dirección electrónica de la parte convocada, conforme lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, se señala la hora de las **10:00 A.M. del día once (11) de agosto del año 2021**, a fin de que tenga lugar en las instalaciones del Juzgado, la audiencia de recepción del interrogatorio de parte. En consecuencia, las partes y especialmente la absolvente – citada NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA deberá comparecer en la hora y fechas señaladas para proceder con el desarrollo de la prueba.

Conforme lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P., notifíquese esta providencia en forma **personal** a la citada NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA. Para tal efecto y conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., deberá proceder la parte peticionaria de la prueba a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito d la petición de prueba extraprocesal.

En el citatorio antes mencionado, precísese el correo electrónico de este Despacho Judicial, a fin de garantizar los derechos de la absolvente para si lo desea, comunicarse a través de esa vía con el Juzgado.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ como apoderado de la solicitante de la prueba en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00181-00
Demandante: GINA PAOLA BELLO ALVAREZ y OTRA.
Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Conforme la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante a PDF 6 Cdn 1, y de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda y por ende de la misma, acorde con los efectos de la norma procesal en comento.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría archívese la presente actuación previas las desanotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00189-00
Demandante: HOSPIMEDICS S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.

En razón a que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **HOSPIMEDICS S.A.**, y en contra de **COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO DE FACTUR A	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIEN TO	EXIGIBILIDA D
76723	\$2.301.000	23/04/2019	23/06/2019	24/06/2019
76545	\$29.504.717	29/03/2019	29/05/2019	30/05/2019
76544	\$1.963.537	29/03/2019	29/05/2019	30/05/2019
76479	\$3.281.655	21/03/2019	21/05/2019	22/05/2019
76859	\$9.744.605	9/05/2019	9/07/2019	10/07/2019
76884	\$5.915.624	15/05/2019	15/07/2019	16/07/2019
76898	\$2.070.600	16/05/2019	16/07/2019	17/07/2019
76908	\$466.979	16/05/2019	16/07/2019	17/07/2019
76919	\$623.750	17/05/2019	17/07/2019	18/07/2019
76923	\$8.646.407	17/05/2019	17/07/2019	18/07/2019
76940	\$716.274	21/05/2019	21/07/2019	22/07/2019
76952	\$1.315.936	22/05/2019	22/07/2019	23/07/2019
77008	\$365.092	27/05/2019	27/07/2019	28/07/2019
77025	\$1.456.000	29/05/2019	29/07/2019	30/07/2019
77032	\$1.585.332	30/05/2019	30/07/2019	31/07/2019
77033	\$9.367.351	30/05/2019	30/07/2019	31/07/2019
77069	\$2.402.628	6/06/2019	6/08/2019	7/08/2019
77076	\$21.905	6/06/2019	6/08/2019	7/08/2019
77095	\$237.880	7/06/2019	7/08/2019	8/08/2019
77134	\$10.500.000	11/06/2019	12/08/2019	13/08/2019
77197	\$715.842	20/06/2019	20/08/2019	21/08/2019
77215	\$41.558.617	25/06/2019	25/08/2019	26/08/2019
76847	\$36.295	9/05/2019	9/07/2019	10/07/2019
76768	\$422.500	29/04/2019	29/06/2019	30/06/2019
76353	\$6.299.011	4/03/2019	4/05/2019	5/05/2019
76340	\$976.292	1/03/2019	1/05/2019	2/05/2019
76316	\$295.584	27/02/2019	27/04/2019	28/04/2019
77217	\$428.400	25/06/2019	25/08/2019	26/08/2019

77221	\$7.500.731	25/06/2019	25/08/2019	26/08/2019
77247	\$2.966.827	27/06/2019	27/08/2019	28/08/2019
77259	\$397.017	28/06/2019	28/08/2019	29/08/2019
77262	\$292.383	28/06/2019	28/08/2019	29/08/2019
77273	\$176.715	2/07/2019	2/09/2019	3/09/2019
77353	\$4.818.809	12/07/2019	12/09/2019	13/09/2019
77414	\$11.216.090	19/07/2019	19/09/2019	20/09/2019
77432	\$1.220.000	23/07/2019	23/09/2019	24/09/2019
77448	\$10.500.000	24/07/2019	24/09/2019	25/09/2019
77459	\$321.300	26/07/2019	26/09/2019	27/09/2019
77504	\$9.342.100	31/07/2019	30/09/2019	1/10/2019
77509	\$32.858	1/08/2019	1/10/2019	2/10/2019
77516	\$834.393	1/08/2019	1/10/2019	2/10/2019
77520	\$297.500	5/08/2019	5/10/2019	6/10/2019
77602	\$575.250	16/08/2019	16/10/2019	17/10/2019
77875	\$10.500.000	30/09/2019	30/11/2019	1/12/2019
77877	\$36.000.000	30/09/2019	30/11/2019	1/12/2019

1. Por los intereses de mora liquidados independientemente sobre el valor de capital respecto de cada una de las anteriores facturas, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha de pago total de cada una de ellas.

Ahora bien, respecto de las facturas de venta números 76765, 76682, 77498, 77499, 77501, 77502 y 77514, se **NIEGA** la orden de pago en la medida que tales documentos no cumplen con las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 774 del Código de Comercio, en tanto las primeras 6 carecen de la fecha de recibido y la última de las mencionadas, no contiene firma o nombre de la persona que la recibió.

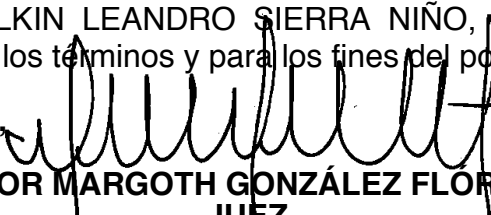
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00189-00

Demandante: HOSPIMEDICS S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

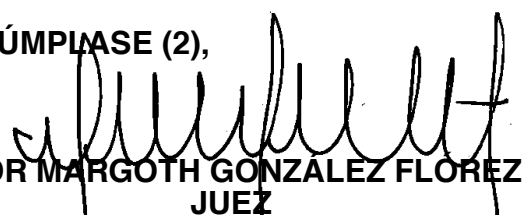
PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que la demandada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral segundo del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$390'000.000,00 M/cte. OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres, inventario y equipo que pertenezcan a la parte demandada y se hallen en la dirección denunciada por la demandante en la solicitud de medidas cautelares o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para el efecto se **COMISIONA** con amplias facultades a los INSPECTORES DE POLICÍA, ALCALDE LOCAL QUE CORRESPONDA, JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ y/o de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que conozcan de diligencias de embargo y secuestro.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones para su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE (2),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00187-00

Demandante: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

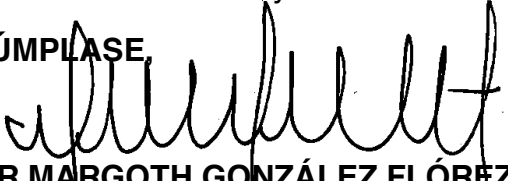
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Si bien la anterior demanda fue subsanada oportunamente, encuentra este Despacho que no se dio estricto cumplimiento a la causal cuarta de inadmisión de la demanda, esto es, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad civil, de manera que conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la misma.

Ha de tenerse en cuenta por el apoderado del extremo demandante, que si bien en el literal “c.)” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se encuentra prevista la llamada medida cautelar innominada, ésta conforme el texto legal en cita y como naturalmente lo indica su nombre, no corresponde a ninguna de las establecidas por el legislador en general (inscripción de la demanda, embargo, secuestro, oposición de sellos, etc), y por ende, junto con la demanda no se presentó petición cautelariva innominada, sino que se solicitó la práctica de medidas cautelares nominadas de embargo y secuestro, improcedentes en procesos declarativos como el presente, lo cual imponía así, el acreditar la conciliación echada de menos.

Por Secretaría déjense las constancias y desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00203-00

Demandante: MAURICIO CAMACHO LOEB.

Demandado: ANDRÉS RUÍZ CAMACHO y OTROS.

Si bien la anterior demanda fue subsanada oportunamente, encuentra este Despacho que no se dio estricto cumplimiento a la causal segunda de inadmisión de la demanda, esto es, no se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., de manera que conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la misma.

Ha de tenerse en cuenta por el apoderado del extremo demandante, que dentro de las previsiones del artículo 87 del C.G.P., se prevé que debe enunciarse si existe o no proceso sucesoral con respecto de la persona fallecida cuyos herederos se piensa demandar, a fin de poder establecer la manera de integrar el contradictorio si existe o no dicho juicio, con el albacea herederos conocidos e indeterminados conforme deba producirse a través de la manifestación que está llamado hacer el demandante, la que en tal horizonte no se hizo en la subsanación.

Por Secretaría déjense las constancias y desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00713-00

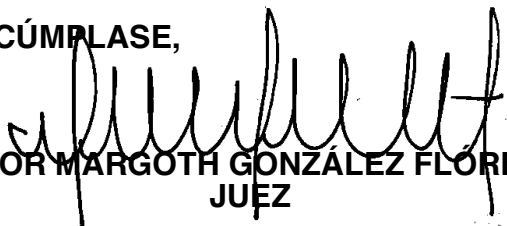
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INNOVA GRAPHIC GROUP S.A.S., y OTRO..

No se tiene en cuenta el trámite notificadorio allegado por el apoderado de la parte actora a PDF 3 Cdno 1, como quiera que éste se refiere a la remisión de la demanda y subsanación de la demanda a la sociedad enjuiciada, mas no a la remisión del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, lo que se encuentra al margen de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría nuevamente contabilícese el término dado a la parte demandante en auto de fecha 22 de abril del presente año (PDF 2 Cdno 1), para que notifique adecuadamente a la pasiva, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

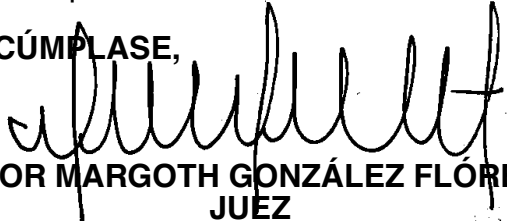
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00051-00

Demandante: INNOVA GRAPHIC GROUP S.A.S., y OTRO.

Demandado: BERTHA LUCÍA BARÓN BOTERO.

Conforme las manifestaciones y documentos allegados por la parte demandante a PDF's 8 – 15 Cdno 1, efectúese el emplazamiento de la aquí demandada en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, incluyendo el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00083-00

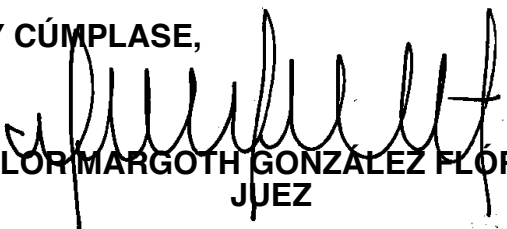
Demandante: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Demandado: LUÍS JOSÉ BOTERO SALAZAR.

Conforme las manifestaciones y documentos allegados por la parte demandante a PDF's 10 – 1 Cdn 1, efectúese el emplazamiento del aquí demandado en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, incluyendo el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría procédase de conformidad.

De otro lado y conforme lo peticionado por la libelista, elabórese un informe de depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLORMARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No, 11001-31-03-042-2020-00219-00

Demandante: ÓSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ.

Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que feneció en silencio el término de traslado restante de la parte demandante.

Una vez se provea sobre la admisión de la demanda de reconvención, se dará trámite a la contestación de la demanda principal (art. 371 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No, 11001-31-03-042-2020-00219-00

Demandante: ÓSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ.

Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de **reconvención**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Indíquese la identidad de la persona contra quien se dirige la demanda de reconvención.

Segundo.- Indíquese en los hechos de la demanda en qué fundamento fáctico se soportan las pretensiones de nulidad de la insinuación de la donación deprecada, a la luz de las normas jurídicas que rigen la nulidad de ese tipo de actos.

Tercero.- De ser el caso, préciase en el petitum de la demanda las declaraciones consecuenciales y restituciones recíprocas, derivadas de la nulidad solicitada en la demanda de mutua petición, estableciendo si hay lugar a ello, la indemnización o pretensiones pecuniarias correspondientes. De solicitarse el reconocimiento de perjuicios, efectúese el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 23 HOY 12 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **